

QUILLA-24-120582

Barranquilla, julio 8 de 2024

Doctoras

MARIA MARGARITA MONTES MARTINEZ

LUZMILA MARTINEZ MOLINA

Apoderada de los señores

JORGE ANTONIO DURAN SARMIENTO

BRIGETHE DURAN PUCHE

Y PERSONAS INDETERMINADAS

Calle 67 # 44-110 Apto 3 Conjunto Alarcón Boston

Correo electrónico: mmontes_723@hotmail.com; luzmilamartinez0914@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 032 del 08 de julio del 2024.

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 032 del 08 de julio del 2024, mediante Código QUILLA-24-081984 con nota de recibido de mayo 10 de 2024, procedente de la Inspección 13 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 103-2023 (216 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la doctora MARÍA MARGARITA MONTES MARTÍNEZ, apoderada de la parte querellada: señora BRIGGUETHE KATHERINE DURAN PUCHE y por la doctora LUZ MILA ESTHER MARTÍNEZ MOLINA, obrando en representación del señor JORGE ANTONIO DURÁN SARMIENTO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 032 del 08 de julio del 2024, la cual consta de dieciséis (16) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Dieciséis (16) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acórdal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-081984 con nota de recibido de mayo 10 de 2024, procedente de la Inspección 13 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 103-2023 (216 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la doctora MARÍA MARGARITA MONTES MARTÍNEZ, apoderada de la parte querellada: señora BRIGGUETHE KATHERINE DURAN PUCHE y por la doctora LUZ MILA ESTHER MARTÍNEZ MOLINA, obrando en representación del señor JORGE ANTONIO DURÁN SARMIENTO.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor JIMMY VARGAS DAZA (Visible a folios 2 al 28 del expediente).

A folio 38 al 41 del expediente, solicitud manuscrita, de expulsión de los querellados, de su domicilio; signada por el querellante y dirigida al Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, el día 4 de octubre de 2023, por los hechos objeto de la querella sub examine.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 8 del expediente, obra el recuento de las pruebas documentales allegadas y solicitud de Inspección ocular en el lugar de los hechos querellados (Apartamento 3 Conjunto Residencial Alarcón, Barrio Boston, Calle 67 No. 44-110).

Igualmente encontramos la solicitud de *amparo policivo y medidas de protección y tenencia que declara ejercer el querellante, sobre el inmueble ubicado en la Calle 67 No. 44-110, Apartamento 3 Conjunto Residencial Alarcón, Barrio Boston.*

A folios 38 al 41 hallamos manuscrito del querellante, dirigido al Comando de la Policía Metropolitana, en el que solicita la expulsión del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

A folios 47 al 50 escrito de la apoderada del querellado en el que reitera los descargos sobre las afirmaciones del querellante en contra de su representado. Coadyuvado con su firma por la apoderada de la también querellada: BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE.

A folios 51 al 86; del 168 al 185 del expediente, podemos ver: Solicitud de Declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Existencia de Sociedad Patrimonial y Liquidación por Causa de Muerte; demanda de sucesión intestada de la señora MARIBEL ESTHER PUCHE SIMANCA; declaraciones juradas de MAYRA ALEJANDRA PUCHE PATIÑO y JOSÉ ANTONIO PUCHE SIMANCA; demanda contenciosa de separación de bienes contra el señor Jorge Antonio Durán Sarmiento; Acta de conciliación entre la señora Maribel Esther Puche Simanca y el señor Jimmy Vargas Daza; levantamiento de la afectación a vivienda familiar; certificado de tradición del inmueble objeto de solicitud de amparo; Escritura Pública de divorcio por mutuo acuerdo y liquidación de la Sociedad Conyugal; Transacción para la separación de bienes (folio 130);



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

constitución de la Sociedad denominada PUCHE & DURÁN Y CIA. S. EN C., facturas de prediales y de servicios públicos; declaratoria de Unión Marital de Hecho y del Régimen Patrimonial de Bienes entre Compañeros Permanentes (A folio 168 al 185).

LA AUDIENCIA:

A folios 33 al 37 del expediente obra el Acta de audiencia pública calendada noviembre 2 de 2023, en la cual se procedió a dirigirse al lugar objeto de solicitud de amparo policivo; inicialmente se negó el ingreso, pero ante el anuncio de diligencia de allanamiento accedieron a permitirles el ingreso al interior del inmueble, siendo atendidos por el también querellado, señor JORGE DURÁN; acto seguido procedieron a describir el lugar, pudiendo constatarse que dentro del inmueble reposan documentos del querellante y que no se ha querido llevar, como lo informó el señor Durán a la Inspectora 13 de Policía Urbana.

Una vez se les concedió el uso de la palabra para escuchar los argumentos de las partes, manifestaron:

Por su parte le querellante, manifestó que se ratifica de todas las pretensiones de la querrela que ser el poseedor y tenedor material del inmueble objeto de diligencia, que viene ejerciéndola desde el 30 de enero de 2006 hasta la fecha en que se presentaron las vías de hecho con relación al inmueble. Desde esa fecha venía conviviendo en unión marital de hecho con la señora Maribel Esther Puche Simancas, quien falleció el 14 de abril de 2021.

Que después de fallecida, se presentaron a pedirme que cancelara cánones de arriendo, lo cual no acepté porque tengo la calidad de poseedor no de arrendatario.

Con sorpresa en junio de 2023, el señor Jorge Durán y la señora BRIGITH DURAN PUCHE, presentaron una querrela policiva de expulsión del domicilio que le correspondió a la Inspectora 8ª de Policía Urbana, quien resolvió dejar en libertad a las partes para que acudieran ante la justicia ordinaria ... que una vez levantada el acta de la audiencia el señor JORGE DURÁN SARMIENTO, se retiró de la audiencia. En ese momento fui perturbado en mi posesión y tenencia de muchos años y penetró por el spa de mi excompañera, tumbando la división y penetrando al inmueble impidiéndome entrar, acompañado de la misma Abogada que lo representó en la querrela, ... como consecuencia de esto han perturbado mis derechos de poseedor y tenedor, por ello solicito se apliquen las medidas correctivas en el artículo 77 numerales 1 y 5. Solicito se me conceda el amparo policivo, se me restituya la posesión y tenencia a mi favor y se ordene a los querrellados se abstengan de seguir con los actos perturbadores.

Por su parte la señora BRIGËTHE KATHERINE DURAN PUCHE, manifiesta que concede poder a la doctora MARÍA MARGARITA MONTES y solicita se le facilite el expediente porque no sabe por qué está citada en la casa. Acto seguido la apoderada de la querrellada responde al traslado de la querrela, y manifiesta que inicialmente intervendrá su representada:

La querrellada, expresa que no es cierto lo afirmado por el querellante, porque su Papá es quien ha estado al frente de los gastos del inmueble como servicios y prediales. Anteriormente compartidos con su difunta madre y después totalmente asumidos por él, de acuerdo a las pruebas que anexaremos... también la prohibición para que cual quiera de mis padres conviviera con pareja distinta... que no se vendería ya que yo residía en el inmueble y querían salvaguardar mi protección... todo lo anterior firmado por mis padres y el apoderado de mi madre, señor Jimmy Vargas... el inmueble siempre estuvo ocupado por mí y mis hijos, lo que se le solicitó al fallecer mi madre fue que desocupara ya que debido a la pandemia y al estar positivo por Covid, en esa época se le permitió pasar el duelo momentáneamente, sin pensar que después no iba a querer salir ... en



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

el 2012 me divorcié y regresé a vivir con mi madre ... mi padre se retiró de la audiencia para comprarme alimento... a su regreso la inspección estaba cerrada y no dejaron entrar ... ingresamos de manera habitual ya que yo tengo las llaves del inmueble ... se sacaron unas sillas de unos de los señores presentes en la diligencia para que las retirara ya que mi casa no es depósito... no es cierto que el señore tenga los enseres en el inmueble ya que de él solo había dos computadores y una impresora y un perro que se le entregaron en presencia de la policía ya que los demás enseres son de propiedad de mi madre están relacionados en la escritura pública del divorcio de mis padres... procedo a informar a la Inspectora que mi clienta es la dueña del inmueble como se demuestra en la escritura pública que allegaremos... el señor Jimmy no es poseedor ya que no ha allegado ninguna notificación de un proceso posesorio, ni era su compañero permanente... la casa actualmente está en remodelación ya que el señor Jimmy la había destruido...

A su vez el señor JORGE ANTONIO DURÁN SARMIENTO, manifiesta que otorga poder a la doctora LUZ MILA ESTHER MARTÍNEZ MOLINA, y que es el único dueño del inmueble y así aparece en la escritura y en el certificado de tradición, hoy en día que murió mi esposa quien hereda es mi hija, soy quien año tras año ha pagado... inclusive la hipoteca que terminé de pagar en 2013 y la empresa me lo descontaba por nómina, a través de un préstamo hecho por la empresa en ese entonces Electrificadora del Atlántico hoy Aires... tengo años de ser el dueño y poseedor del inmueble.

Acto seguido solicita el uso de la palabra su apoderada y manifiesta hacer dos aclaraciones: primero que avala todo lo dicho por la doctora MARÍA MARGARITA MONTES MARTÍNEZ, en representación de la señora BRIGUETHE DURAN y lo que dijo en su exposición y que en ningún momento los libros, códigos, AZ que están en el inmueble son del señor JIMMY VARGAS. Están marcados por los docentes que le daban clases a la hija de mi representado. Con esto queda aclarado que todo lo que se encontró dentro es de la hija de mi representado y no de JIMMY VARGAS. De igual manera los bienes muebles quedaron a cargo de la señora MARIBEL PUCHE, en el Acta de Liquidación de la Sociedad Conyugal y que ninguno de los dos podía traer pareja al inmueble, documentos que aportaré dentro del proceso. Si algún día lo dejaron entrar al apartamento fue porque le dio Covid y lo dejaron pasar el duelo. En el curso del proceso aportaré las pruebas de documentos y testimonios del caso.

La audiencia no pudo proseguirse en fecha noviembre 30 de 2023 toda vez que debió suspenderse por haber ocurrido una calamidad doméstica en la familia de las apoderadas de los querellados, quienes son madre e hija y se dispuso su continuación para el día 12 de diciembre, en el despacho de la Inspección para escuchar los testimonios (a folio 167).

A folios 186 al 191; 194 al 200 y 202 al 216, encontramos Actas de continuación de audiencia pública, en las cuales se recibieron los testimonios solicitados por las partes con la intervención de sus apoderados, quienes procedieron a repreguntar. No obstante, debido a un altercado que se presentó entre los sujetos procesales la A Quo, procedió a anular la audiencia del 29 de enero de 2024 (visible a folio 192), toda vez que por quebrantos de salud, no pudo presidirla siendo asistida para el efecto por su colaboradora en el despacho, señalando nueva fecha para repetir la práctica de la prueba testimonial, para el día 3 de abril de 2024.

Finalmente, a folios 194 al 200 del expediente, reposa el acta de contentiva de la continuación de audiencia reprogramada para efectivamente recibir la prueba testimonial que una vez gestionada se dio por terminada la etapa probatoria, anunciándose continuación para fallar de fondo, lo cual efectivamente se hizo en fecha mayo 08 de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de hacer un recuento de los antecedentes de la actuación a su cargo: los argumentos de las partes; prueba testimonial practicada y documental obrante en el plenario; procedió al análisis previo al fallo en sus consideraciones y resolvió:

Proteger la posesión que sobre el inmueble ubicado en la Calle 67 No. 44-110 apartamento 3 del Conjunto Residencial Alarcón del Barrio Boston de esta ciudad, tiene el señor JIMMY VARGAS DAZA; Declarar infractores de la Ley 1801 de 2016 a los señores JORGE ANTONIO DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERIUNE (sic) DURÁN; Restituir al señor JIMMY VARGAS DAZA, al interior del bien inmueble... Ordenar a los señores JORGE ANTONIO DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, permitir el ingreso voluntario del señor JIMMY VARGAS DAZA, al inmueble...

RECURSOS:

La doctora MARÍA MARGARITA MONTES, se refirió a la solicitud de expulsión del domicilio, tramitada ante la Inspección 8ª de Policía Urbana, manifestando que su representada y su padre dejaron entrar al querellante JIMMY VARGAS DAZA, en el 2021; que sobre la sentencia del juzgado 7º de Familia de Barranquilla, es extemporánea porque al momento de presentación de la querrela no había sucedido y no estaba en la base de datos.

De igual forma procedió a referirse al contenido de la prueba documental que adjuntó, explicando según su dicho los pormenores de su contenido y procedió a debatir las pruebas que allegó el querellante.

Manifestó que no se tuvo en cuenta material probatorio aportado al expediente, como la liquidación de la Sociedad conyugal y escrito en el que la señora Maribel Puche, en fecha 9 de marzo de 2006, informa a la empresa Electricaribe, que su esposo ha convivido con ella por más de 20 años, ...

Por último, solicita se reponga la decisión y en su defecto el recurso de apelación y el de queja por las irregularidades en el proceso.

Por su parte la doctora LUZ MILA MARTÍNEZ MOLINA, apoderada del querellado Jorge Durán, manifiesta que coadyuva lo expuesto por la doctora María Margarita Montes y agrega que no venían preparadas del todo porque desconocían que existiera dentro del proceso una sentencia del Juzgado 7º de Familia y solicita que se protejan los derechos de su representado porque han probado en el proceso que junto a su hija son poseedores, tenedores y propietarios del bien. En estos momentos no se les puede imponer la presencia de alguien que no tiene ningún derecho como se ha probado dentro del proceso.

La Inspectora 13 de Policía Urbana por su parte, manifiesta que en ningún momento ha reconocido al querellante como propietario del inmueble, es claro que quien aparece como propietario es el señor JORGE DURÁN y eso no se discute, pero esto no se discute en materia policiva, ni se tienen en cuenta las pruebas que se presenten para acreditarlo.

Se protege la posesión de quien tiene ánimo de señor y dueño sobre un bien inmueble y se protege cuando quiera que por vías de hecho ha sido perturbada dicha posesión.

En el caso que nos ocupa quedó evidenciado con las pruebas aportadas por las partes y en especial la decisión proferida por la Inspección Octava de Policía Urbana, que en fecha anterior quienes fungen



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

acá como presuntos infractores, allá lo hicieron como quejosos o querellantes al solicitar la expulsión del domicilio del señor JIMMY VARGAS, lo cual no les prosperó, al manifestar la Inspectora que los querellados carecían de legitimación en la causa para haber iniciado la acción policiva, por cuanto no pudieron demostrar ser poseedores del bien ya que la querellada en ese momento solo era una heredera con vocación hereditaria y su padre también querellado, de acuerdo con la sentencia de divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico), es propietario proindiviso del cincuenta por ciento del inmueble, pero hasta tanto se haga la partición y adjudicación, también carece de legitimación.

Con relación a las pruebas testimoniales y declaraciones extra-juicio aportadas por la parte querellada, tampoco aportan al despacho algo diferente.

Con respecto a la sentencia de la unión marital a la que me referí en el fallo, la misma fue presentada durante la etapa de pruebas... y por ello la tuve en cuenta para fallar.

Por lo anterior, no se repone la providencia, se concede la apelación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, niega el recurso de queja, toda vez que éste procede contra el acto que rechaza el recurso de apelación, de suerte que en el caso que nos ocupa, no se ha dado tal situación, por lo cual se tiene como extemporáneo el mismo.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Si bien este despacho no registra en el expediente la existencia de la sustentación ordenada por el Legislador en lo policivo, en el Artículo 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

No obstante, considerando que la Corte Constitucional, recordó que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales; y como quiera que a su vez los Artículos 320, 322, 328 del Código General del Proceso, sobre el particular prevén:

322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Sin embargo, este despacho ante la posibilidad ofrecida por el **Artículo 320. Fines de la apelación,**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

Lo anterior, aunado a la reiteración de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el **exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente.**

Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió.

*Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. **En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.** Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.** (Subrayas fuera del texto original) 150. De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, **pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos-** **dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.** Sobre el particular, dijo el tribunal: **«[e]comporta memorar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa, «Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2º de la regla 3a del artículo 322 del C. G. del P., en el sublite tales aseveraciones resultan exigüas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”;** (negritas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su*



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

inconformidad ante el ad quem.» 151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (Sentencia T-021 de 2022, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional).

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia...

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-Contenido

(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

...

147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto¹⁰⁰, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa.

149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

154. Finalmente, se precisa que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En tal sentido, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia del proceso de tutela objeto de revisión constitucional.

155. Con base en lo expuesto, la Sala revocará la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, confirmará la decisión de

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que amparó el derecho al debido proceso de la accionante. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

En consecuencia, por estar dadas las circunstancias anteriormente descritas, debido a que las recurrentes redundaron en las razones de inconformidad que tenían respecto de la decisión de la Inspectoría 13 de Policía Urbana; procederá el despacho a resolver sobre los recursos deprecados por las apoderadas de los querrelados; quienes impetraron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, reiterando los argumentos que expusieron en su intervención dentro de la audiencia pública. Inclusive, el recurso de queja por parte de la doctora MARÍA MARGARITA MONTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva, que nos impida abordar el trámite de segunda instancia.

A continuación, al confrontar el contenido de la querrela, las pruebas documentales dentro del expediente, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron los recursos que nos ocupan, procedemos de conformidad a las reglas de la sana crítica, en un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y la experiencia del fallador.

Y siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... que la prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

Que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...

El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Por su parte nuestra Ley Especial, 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), ha previsto sobre el particular en su artículo 223 numeral 3 literal c) Pruebas.

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Lo propio, respecto de la decisión:

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Concluimos entonces, que las pretensiones del querellante guardan correspondencia con la descripción normativa contenida en los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y su referencia a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, porque además de acreditar que los querellados han incurrido en dichos comportamientos al expulsarle de facto del inmueble que ocupaba junto a su difunda pareja, al ver frustradas sus pretensiones de expulsión al domicilio ante la Inspectora 8ª de Policía Urbana.

Por eso, concordamos con las apreciaciones de la A Quo, en sus consideraciones y argumentos fácticos y jurídicos para fallar; no obstante, debemos aclarar que al ordenar restituir al querellante y a los querellados permitir su ingreso al bien; debe entenderse y así lo ordenará este fallador, que los querellados deben desocupar el inmueble para que se restablezcan las condiciones que estaban dadas al momento de sus vías de hecho para con el querellante, toda vez que como afirmó la Inspectora 13 de Policía Urbana, está probado que no ocupaban el inmueble, mucho menos en compañía de niños, esto corroborado con los términos en que se elevó la querrela de expulsión de domicilio ante la Inspectora 8ª de Policía Urbana, que no favoreció sus pretensiones; ya que declararon que sus intenciones estaban orientadas a que el señor JIMMY VARGAS DAZA, desocupara el inmueble para ser arrendado o en su defecto, les pagara un canon de arrendamiento por permanecer allí, ocupándolo.

Y si bien como lo expresó la Inspectora 13 de Policía Urbana, no se cuestiona la calidad del señor JOSÉ DURÁN SARMIENTO, de propietario del 50% del bien; ni la calidad de heredera de la señora BRIGUETTE KATHERINE DURÁN PUCHE; es un tema que en sede policiva es ajeno a la competencia del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016:

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;

27

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*

d) *Decomiso.*

6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

a) *Suspensión de construcción o demolición;*

b) *Demolición de obra;*

c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*

d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*

e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*

f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*

g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*

h) *Multas;*

i) *Suspensión definitiva de actividad.*

Toda vez que el amparo del Artículo 76 ibidem, para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo; recae sobre la posesión, mera tenencia y servidumbre, las cuales están definidas por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.*

En tanto que el Artículo 80 reitera, prevé que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido, se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Por si lo anterior, fuera poco, gracias al reconocimiento judicial del querellante como compañero permanente de la finada MARIBEL PUCHE (visible a folios 168 al 185 del expediente), no se puede pretender que la A Quo y ésta Autoridad Especial de Policía, desconozcan que en Colombia, el concepto de familia y los derechos sucesorales han evolucionado significativamente, especialmente para los compañeros permanentes y las parejas homosexuales, inclusive.

La Corte Constitucional, mediante un fallo trascendental, ha ampliado los derechos sucesorales de estos grupos, marcando un hito en la interpretación del Código Civil y, por ende, en la vida de muchas personas.

"LA INCLUSIÓN DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES EN LA SUCESIÓN INTESTADA

Históricamente, el término "cónyuge" en el Código Civil colombiano se interpretó de manera restrictiva, limitando los derechos sucesorales a las parejas casadas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha condicionado la exequibilidad de la expresión "cónyuge" contenida en los artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del Código Civil, aclarando que este término también incluye al compañero o compañera permanente, ya sea de distinto sexo o del mismo sexo, que haya conformado una unión de hecho con el causante.

Esta decisión abrió la puerta para que los compañeros permanentes sean considerados dentro del segundo y tercer orden hereditario, y puedan ser titulares de la sucesión intestada.

Además, se les excluye de la porción conyugal en caso de caer en pobreza, un derecho que anteriormente estaba reservado exclusivamente para los cónyuges.

DERECHOS PREVIAMENTE RECONOCIDOS Y LA OMISIÓN LEGISLATIVA

La Corte identificó una omisión relativa por parte del legislador, quien había previsto la vocación hereditaria únicamente para el cónyuge sobreviviente, ignorando la situación de los compañeros permanentes. No obstante, la jurisprudencia constitucional ya había reconocido a los compañeros permanentes derechos comparables a los de las uniones matrimoniales, como la afiliación al régimen de salud, la pensión de sobrevivientes y la obligación alimentaria".



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

De hecho la doctrina del Maestro Arturo Valencia Zea (Derecho Civil Derechos reales), reservó un capítulo especial para el tema de la posesión que se transfiere a los herederos por causa de la muerte de quien la ostentaba:

La posesión se transmite a los herederos... Consultando pues los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 795 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesorias contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas...

Y continúa decantando esta posición que emerge del análisis normativo: *Los juristas modernos han prescindido del artificio que tiene el mencionado principio, conservando de él lo estrictamente práctico. Para ello se dice simplemente: por la muerte los herederos adquieren los derechos que se derivan de la posesión (especialmente la facultad de ejercer las acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción del causante), aún antes de entrar en posesión de las cosas poseídas el causante. En esta forma no se desfigurará la noción de la posesión, que ha sido y es siempre una relación material entre el hombre y las cosas.*

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que hay una perfecta concordancia entre los actos realizados por el querellante al no acceder a las pretensiones económicas de los querellados, (en el sentido de pagarles arrendamiento o de desocupar el inmueble porque *no le autorizaban* a seguir ocupándolo), promovió además, demanda judicial de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y del Régimen Patrimonial de Bienes entre Compañeros Permanentes; acciones positivas acreditadas y obrantes en el plenario, que le ponen como único poseedor del bien al fallecer la señora MARIBEL PUCHE, con quien convivía en el inmueble objeto de solicitud de amparo policivo.

Y es que tampoco se puede dejar de lado que la posesión inscrita que se desprende del dominio, no siempre va acompañada de la posesión material que deviene de la tenencia material de la cosa y ésta al ostentarse con el ánimo de señor y dueño, conllevan a configurar la posesión que es materia del amparo policivo de la Ley 1801 de 2016, como se indicó en líneas arriba.

De suerte que, conforme a la institución jurídica del derecho que emerge de la calidad del querellante como Compañero Permanente supérstite, de la señora MARIBEL PUCHE; al recibir con el fallecimiento de quien fue su pareja, el derecho a reclamar como suyo lo que aquella ostentaba como dueña y poseedora, deberá dejarse a los sujetos procesales en libertad para dirimir ante el Juez de la Sucesión los derechos que reclaman suyos, y mientras ello se resuelve deberán volver las cosas al estado en que se encontraban al momento de producirse las vías de hecho que despojaron al querellante de la tenencia del predio ubicado en la Calle 67 No. 44-110 apartamento 3 del Conjunto Residencial Alarcón del Barrio Boston de esta ciudad; de conformidad a lo dispuesto por el Legislador en lo Policivo, a través de la redacción del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, al señalar que:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Y como medida correctiva para el comportamiento descrito:

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Ordenar la:

5. Restitución y protección de bienes inmuebles.

Todo lo cual se corrobora con la declaración del acápite de hechos, realizada por los querellados JOSÉ DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, cuando en su rol de querellantes impetraron querrela policiva para la expulsión de domicilio, que tramitaron ante la Inspección 8ª de Policía urbana, en contra del señor JIMMY VARGAS DAZA, es decir, el bien estaba ocupado por el querellante, como se desprende de la cita que hace en su decisión, hizo la Inspectora 8ª de Policía Urbana, visible en el Acta de Octubre 2 de 2023 (a folio 11 del expediente) y que reza:

"Que el querellante JOSÉ DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, le dieron el consentimiento al querrellado señor JIMMY VARGAS DAZA, para entrar al inmueble referenciado.

Que los querellantes le solicitaron entregar el inmueble porque le querían hacer unas reparaciones para arrendarlo y hasta la fecha no ha querido conciliar su salida.

Que el querrellado interpuso un proceso para declararse compañero permanente de la finada MARIBEL ESTJER PUCHE SIMANCA y todavía no se sabe cuál es el fin de dicho proceso...

Que los querellantes que son propietarios no han podido percibir ningún beneficio del inmueble desde hace 2 años 2 meses porque el querrellado JIMMY VARGAS DAZA, se niega a pagar los cánones de arriendo...

Lo que de contera significa que debemos remitirnos al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que no deja ninguna duda sobre el alcance de la decisión que debe adoptarse sobre el problema jurídico allegado mediante los sendos recursos de apelación bajo estudio.

De los cuales dedicaremos mención a los aspectos más relevantes:

1. Dejaron entrar al querellante. Afirmaron respecto a la supuesta autorización dada por los querellados. Lo que del devenir procesal fue desvirtuado ya que el querellante probó con solvencia que entró al inmueble objeto de solicitud de amparo policivo con ocasión de la relación sentimental que lo vinculó a la señora MARIBEL PUCHE, hasta su fallecimiento; por ello se negó a desalojar el inmueble; a pagar arriendo por su permanencia allí e impetró las acciones policivas necesarias del Artículo 79 numeral 1., de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 81 ibidem, como se desprende de la querrela policiva en estudio; de la solicitud manuscrita obrante a folios 38 al 41 del expediente, dirigida al Comandante de la Policía Metropolitana y la demanda judicial de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y del Régimen Patrimonial de Bienes entre Compañeros Permanentes (visible a folios 169 al 185 del expediente).
2. Documentales de prueba de cargos. Estos al ser analizados dan cuenta de conceptos relacionados con la titularidad de dominio que hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal estuvo en cabeza de la finada señora MARIBEL PUCHE y del querrellado JOSÉ DURÁN SARMIENTO, para luego quedar en posesión como se desprende de las afirmaciones mismas contenidas en estos documentos en cabeza de la finada pareja del querellante.
3. Pudiendo constatarse **que dentro del inmueble reposan documentos del querellante y que no se ha querido llevar**, como lo informó el señor Durán a la Inspectora 13 de Policía Urbana. De hecho, mucho más que documentos como dejó sentado la A Quo, al describir en actas de

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 14

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

audiencia pública que por razones humanitarias ordenó se entregara al querellante sus efectos personales, lo que incluyó prendas de vestir ya que una vez no le permitieron el ingreso al bien (el día 2 de octubre de 2023), le dejaron en la calle y sin acceso a sus pertenencias.

4. *Mi clienta es la dueña del inmueble como se demuestra en la escritura pública que allegaremos... el señor Jimmy no es poseedor ya que no ha allegado ninguna notificación de un proceso posesorio, ni era su compañero permanente... la casa actualmente está en remodelación ya que el señor Jimmy la había destruido...* Respecto de estas afirmaciones, se encuentran totalmente desvirtuadas dentro del decurso procesal, ya que como lo expresó la A Quo, la querellada BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, únicamente ostenta la expectativa de su derecho hereditario, aunque finalmente este es un aspecto irrelevante ya que en sede policiva lo que se ampara es la posesión y la mera tenencia y éstos han estado en cabeza del querellante, como quedó probado dentro del expediente y detallado en líneas precedentes.
5. *Hoy en día que murió mi esposa quien hereda es mi hija.* Con relación a esta afirmación, también fue objeto de análisis en el expediente, toda vez que al momento de su fallecimiento, la señora MARIBEL PUCHE, ya no era la esposa del querellado JOSÉ DURÁN SARMIENTO, ya que se habían divorciado (Véase contenido de los folios 73 hecho 3, 100 al 112, 114 al 153 del expediente, inclusive).
6. Porque al momento de presentación de la querrela no había sucedido y no estaba en la base de datos. En esta afirmación, se refieren a la sentencia de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y del Régimen Patrimonial de Bienes entre compañeros permanentes, allegada al proceso policivo en fecha **enero 29 de 2024** (a folios 168 al 185 del expediente), dentro de la etapa probatoria, como lo señaló la Inspectora 13 de Policía Urbana y se puede constatar de la lectura del acta de fecha **3 de abril de 2024**, donde se cerró formalmente dicha etapa procesal (visible a folio 220 del expediente penúltimo párrafo). Lo cual insistimos implica indicio probatorio que suma al conjunto de la valoración del recudo probatorio de marras, toda vez que lo realmente relevante en materia policiva es que el querellante pruebe su calidad de poseedor y/o mero tenedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo y la ocurrencia del comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles por culpa o disposición del querellado (s). En tanto que respecto de la afirmación de la doctora LUZ MILA MARTÍNEZ MOLINA, apoderada del querellado Jorge Durán, al referirse al tema, manifestó *que no venían del todo preparados porque desconocíamos que existiera dentro del proceso una sentencia judicial que a la fecha 15 de marzo hubiese sido pronunciada ante el Juzgado Séptimo de Familia y aparte de eso el despacho hubiese afirmado a fecha 29 de enero que se recibió la sentencia, que no existía a esa fecha.* Sobre el particular observar que en principio es una carga procesal de parte, estar al corriente del proceso y las actuaciones surtidas dentro del expediente respectivo. Tanto así, que la referida sentencia tiene como fecha de expedición, enero 12 de 2024, es decir, fue proferida dieciocho (18) días antes de allegarla al proceso y de que se incorporara al expediente a través de la constancia secretarial obrante a folio 168, de fecha 29 de enero de 2024. Sentencia judicial en la que se condenó en costas a la demandada – querellada en lo policivo BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE; tema que amerita especial atención porque además afecta patrimonialmente a la parte vencida y se ordenó en su punto 6, notificación a los actores procesales y sus apoderados por medios tecnológicos (Visible a folio 185 del expediente).



RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 15

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

7. El de queja por las irregularidades en el proceso. La apoderado-recurrente, de la querellada BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, hizo esta solicitud al impetrar los recursos contra la decisión sub examine, lo que fue debidamente respondido por la A Quo, al no reponer su decisión, conceder el recurso de apelación que nos ocupa y negar el de queja por su improcedencia de conformidad a la Ley que ha previsto procede cuando se niega el de apelación, lo que obviamente no sucedió.

Finalmente cabe señalar que el conflicto entre las partes es eminentemente de carácter civil, por cuenta de las circunstancias que rodearon la relación sentimental existente entre el querellante y la finada esposa y madre de los querellados, siendo, por ende, lo pertinente, dejar a los sujetos procesales en libertad para dirimir con fuerza de cosa juzgada material, en el Proceso Verbal – Sucesión Intestada, Radicado No. 08001-40-53-004-2022-00571-00, ante la Juez Cuarto Civil Oral Municipal de Barranquilla (promovido por la querellada BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE - visible a folios 60 al 66 del expediente) los derechos que reclaman suyos, o ante la autoridad judicial que estimen correspondiente; y mientras se les resuelve; deberá restituirse el bien al querellante JIMMY VARGAS DAZA, por parte de los querellados JOSÉ DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERINE DURAN PUCHE (Numeral 5. del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y numeral 5. de su Parágrafo).

No pudiendo consentirse en sede policiva, el desconocimiento de las formas propias del procedimiento del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; máxime cuando por mera voluntad de los querellados se desconoció la decisión que en única instancia adoptó, se reitera, la Inspectora 8ª de Policía Urbana (Visible a folios 9 al 21 del expediente), desconociendo con ello el derecho superior al debido proceso, acceso a la justicia y de la Seguridad Jurídica.

Por lo que concordamos con la exposición de motivos expuestos por la A Quo, para arribar a la decisión apelada; ya que estamos en presencia de prueba suficiente, que corrobora sus argumentos fácticos y jurídicos para fallar, por lo que su decisión será confirmada como en efecto se hace.

Y considerando que el alcance de ambos recursos de apelación se dirigió a insistir en los argumentos que expusieron en sus respectivas intervenciones, amén de cuestionar el recibo de la sentencia declaratoria de la Unión Marital de Hecho, por una parte y por la otra, que no llegaron a la audiencia suficientemente preparadas en este aspecto; *se estima que al incorporarse la referida sentencia a la actuación policiva estando abierta la etapa probatoria es perfectamente viable su apreciación y valoración; lo que finalmente es un elemento más que suma al glosario de evidencias que favorecen la causa del querellante.*

Como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte de la A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador; debiendo concluir que más allá de toda duda razonable, se está en presencia de prueba suficiente para amparar la posesión del querellante, confirmando la decisión de la Inspectora 13 de Policía Urbana, quien hizo un impecable ejercicio de valoración de la prueba en conjunto, sin escatimar siquiera en la copiosa prueba testimonial recogida, que no alcanzó a desvirtuar los hechos de la querella, ni a probar los argumentos de descargos de los querellados; a contrario sensu, al ser confrontados con la prueba documental adjunta al expediente, fueron desvirtuados, como se indica en detalle arriba.

27

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 08 DE JULIO DE 2024 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Inspectora Trece (13) de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, aclarando que el alcance de la medida correctiva impuesta ((Numeral 5. del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y numeral 5. de su Parágrafo), en contra de los querellados JOSÉ DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, respecto del predio objeto de amparo policivo, ubicado en la Calle 67 No. 44-110, Apartamento 3 Conjunto Residencial Alarcón, Barrio Boston; implica la restitución y protección de este inmueble, previa desocupación y entrega voluntaria al querellante, señor JIMMY VARGAS DAZA, por parte de los querellados y/o de las personas indeterminadas que se hallen ocupándolo por cuenta o disposición de éstos y en el estado en el que se encuentra; o si fuere necesario, con el concurso de la fuerza pública; para lo cual la Inspectora 13 de Policía Urbana, dará aplicación al numeral 5. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la Juez Cuarto Civil Oral Municipal de Barranquilla, para que por su conducto, dentro del Proceso Verbal – Sucesión Intestada, Radicado No. 08001-40-53-004-2022-00571-00, en curso o ante la autoridad judicial que estimen correspondiente, se les resuelva con fuerza de cosa juzgada material sobre los derechos reales que reclaman suyos.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al querellante, que en caso de persistir a futuro, los comportamientos contrarios a la Protección de Bienes Inmuebles del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por parte de los querellados: JOSÉ DURÁN SARMIENTO y BRIGUETHE KATHERINE DURÁN PUCHE, respecto del predio objeto de amparo policivo, ubicado en la Calle 67 No. 44-110, Apartamento 3 Conjunto Residencial Alarcón, Barrio Boston; deberá acudir ante la Policía Uniformada, dentro de los términos y para los efectos consagrados en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

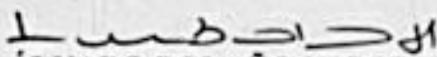
ARTICULO QUINTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SÉPTIMO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los ocho (08) días del mes julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño